Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00638-00.
Confirmación. 897142.

1. Mario Moreno Maldonado con cédula 80.427.399, presentó acción de tutela contra de Promociones y Cobranzas Beta S.A. para que se proteja su derecho de petición y al habeas data.

Manifestó que se encuentra reportado en centrales de riesgo, por la accionada, indicó además que firmó de manera voluntaria las autorizaciones de habeas data con las entidades que lo tienen reportado.

Indicó en ese orden que, no fue notificado por la entidad originadora del reporte y ahora Promociones y Cobranzas Beta S.A., que continuó con el reportado en centrales de riesgo y no se cumplió lo que indica la ley 1266 en su artículo 12 en el que precisó que previamente al reporte en centrales de riesgo debió ser notificado de manera física a la última dirección registrada, que procedió a instaurar un derecho de petición a la mencionada entidad en el que solicitó la eliminación del reporte negativo en centrales de riesgo, puntualizando que no fue respondido de manera favorable, indicándole que dicha entidad si cumplen con los requisitos por que cuentan con la autorización de consulta y reporte.

Por lo que solicitó, que se ordene la eliminación de manera definitiva, de los reportes negativos e histórico de mora en centrales de riesgo por parte de Promociones y Cobranzas Beta S.A.

2. La tutela fue admitida en auto de 23 de junio de 2022 y la accionada Promociones y Cobranzas Beta S.A., sostuvo en primera medida que, el 23 de junio de 2022, dio respuesta puntual frente al derecho de petición que elevó el accionante, y anexó constancia de su dicho.

En segundo lugar, indicó que aplicó la política de tratamiento de datos sobre la Ley 1581 de 2012 y mediante el contrato de compra venta de cartera de consumo celebrado en el año 2019 Banco Davivienda S.A., procedió a trasladar todos los datos

financieros de la obligación a Promociones y Cobranzas Beta S.A.

Precisó que el accionante no ha generado pagos y la obligación se encuentra con saldo insoluto, por lo tanto, no es procedente levantar el reporte ante las centrales de riesgo, el cual solo se realizaría siempre y cuando la deudora acredite el pago de la obligación, y cumpla el término de permanencia que indica el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

En ese orden adujo, que respecto a la solicitud de declarar la prescripción de la obligación 5900456100205370, la accionada no es la entidad encargada de realizar la declaración de este modo de extinción, por cuanto dicha decisión únicamente la puede decretar un juez de la república mediante un proceso judicial.

Puntualizó además que, en cuanto al reporte ante las centrales de información, informó que el Banco Davivienda S.A., en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, incluyó la notificación previa al reporte ante las centrales de información.

Precisó también que, el reporte que es objeto de queja proviene desde que el accionante entró en cesación de pagos, es decir para febrero de 2019 y alcanzando la calificación de cartera castigada en julio de 2019, a partir de entonces, sumó periodos de mora y lo único que se modificó en la obligación fue el acreedor con ocasión a la venta de cartera, este cambio no implicó en sí un nuevo reporte, pues se trató simplemente de una cesión del que se venía haciendo acorde con la transferencia de los créditos efectuada del Banco Davivienda S.A a Promociones y Cobranzas Beta S.A.

***** El vinculado Banco Davivienda S.A., solicitó que se le desvinculara de esta acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

***** La vinculada Experian Colombia S.A. - Datacrédito sostuvo que, los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual. La información que reciben sobre dicha relación comercial es la proporcionada por la fuente. Por ello mismo, es de suyo que los operadores no tienen un deber inmediato de actualización de la información, sino que ésta se surte una vez la fuente así lo comunica. Esta separación de las funciones entre la fuente y el operador es una medida que busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos en tanto que garantía para todas las partes involucradas y especialmente para los usuarios.

En conclusión, de conformidad con la ley estatutaria no corresponde al operador de la información solicitar

autorización al titular de los datos. Por el contrario, esa es una obligación que corresponde a la fuente. La obligación del operador se limita constatar que existe certificación de dicha autorización sin que pueda solicitarla directamente, por lo que no tiene conocimiento del motivo por el cual Promociones y Cobranzas Beta S.A., no ha brindado una respuesta de fondo a la petición aludida por la parte accionante.

En consecuencia, solicitó que se le exonere y desvincule de la presente acción de tutela.

***** La vinculada Cifin S.A.S. - TransUnión sostuvo que, según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.

Puntualizó que esa entidad, en su calidad de operador de bases de datos desconoce el contenido y las condiciones de los contratos entre los titulares y las fuentes de información, así como las controversias que emanen de la ejecución de los mismos, razón por la cual atendiendo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 no es responsable por los datos reportados.

Adujo que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 la fuente es la responsable de *"Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable".*

Frente al caso puntual, informó que, para dar claridad sobre la información que ha sido reportada a ese operador, precisan que según la consulta al historial de crédito de Mario Moreno Maldonado con cédula 80.427.399 (accionante), revisada el 24 de junio de 2022 siendo las 17:11:56 respecto de la información reportada por la Entidad Promociones y Cobranzas Beta S.A., como fuente de información se encuentra la obligación 205370, con estado en mora, figura como deuda insoluta con vector numérico de comportamiento 8, es decir, más de 240 días de mora.

En consecuencia, solicitó que se le exonere y desvincule de la presente acción de tutela, por cuanto insiste, que esa entidad no puede ser condenada en la presente acción, pues en su rol de operador, no es responsable de los datos que le son reportados por las fuentes.

3. Consideraciones.

El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente

y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

3.1. En lo atinente al derecho de *habeas data,* el cual configura una modalidad del derecho al buen nombre, consagrado en el artículo 15 de la Carta Política, es considerado como fundamental, con mayor razón, si se tiene en cuenta que el artículo 85 de la norma superior lo establece como de aplicación inmediata.

En Colombia, el derecho de habeas data fue objeto de regulación normativa mediante la Ley 1266 de 2008, en la cual se establecieron los tiempos máximos de permanencia de los reportes negativos y se dispuso de un "período de gracia" para acogerse a beneficios ofrecidos por dicha ley en cuanto a la reducción de efectos temporales. El proyecto de esta norma, por ser de tipo estatutario, toda vez que versa sobre una prerrogativa de carácter fundamental, fue sometido a control previo por parte de la Corte Constitucional, con fundamento en el numeral 8 del artículo 241 de la Constitución Nacional.

Como resultado, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional profirió la sentencia T-658/11, en la que se definió este derecho como *"El derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona "conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (…)".*

La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación*: "(…) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo".*

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el *derecho al buen nombre*.

Lo anterior determina no sólo el ámbito de aplicación del derecho de habeas data, sino también los requisitos de procedibilidad de su protección por el medio expedito que constituye la acción de tutela, la cual resulta plenamente aplicable por tratarse de un derecho fundamental.

Cabe señalar que la Ley Estatutaria 1266 de 2008 citada, conceptúa en su artículo 3 *"b) Fuente de información:* Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que*, en razón de autorización legal o del titular,* suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Adicional a esto el artículo 4 establece lo siguiente: *"b) Principio de finalidad.* La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley*. La finalidad debe informársele al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto;(…)"*.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que *"la legitimidad de la conducta de las entidades que solicitan información de sus eventuales clientes, a las centrales de información que para el efecto se han creado, así como la facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones con ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar".*[1]

Ahora bien, que en busca de la protección del derecho de habeas data se han establecido requisitos previos para acceder a su protección mediante la acción de tutela, al punto que *"[l]a Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de*

1. Corte Constitucional Sentencia T-164 de 2010.

tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él"[2].

En cuanto a tal requisito la misma corporación dejó claro que, *"en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo"*[3]

3.2. Pues bien, en primera medida es preciso aclarar que, de conformidad con la Ley 1266 de 2008 existen diferencias sustanciales entre las llamadas entidades operadoras de la información y las fuentes de aquella, es así, como la operadora es la entidad encargada de administrar el dato positivo o negativo suministrado por las fuentes, que en el caso concreto sería la Promociones y Cobranzas Beta S.A. es decir, quien comunica el dato respectivo, luego, la labor que desempeñan las accionadas TransUnión de Colombia y Datacrédito – Experian es solamente de administradoras de la información que la fuente le suministra.

Recuérdese que las centrales de riesgo son terceros ajenos a la relación contractual contraída entre el deudor y su entidad financiera, al punto que, al ser diferenciadas de la entidad que comunica el reporte, se protege la neutralidad del operador de la información frente a los datos del deudor, demostrando la imparcialidad con la que actúan. Argumentos precedentes que, evidencian la denegación del presente amparo en contra de la central de riesgo convocada.

3.3. Frente al derecho de petición, tal figura jurídica, otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (artículo 23 de la Constitución Política) y, que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Por ello, la Corte Constitucional ha afirmado que *«el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos*

2. Jurisprudencia *ibídem*.
3. Corte Constitucional. Sentencia T-167 del 2015.

de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario»1. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y la jurisprudencia, la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que resulte ineficaz y se configure un perjuicio irremediable caso en el cual, el amparo es viable como mecanismo transitorio hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

4. Caso concreto.

Frente al derecho de petición aducido como conculcado por el accionante hay que decir que, de los documentos aportados al plenario, se evidencia que la accionada dio respuesta de fondo al tutelante el 23 de junio de 2022, por lo que frente a este punto se estableció la configuración del hecho superado.

Frente a la indicación de la vulneración del derecho al habeas data como eje central de la acción, hay que precisar que de los documentos aportados y de lo manifestado por el Banco Davivienda S.A. -que fue la primera entidad acreedora del accionante-, que las obligaciones objeto de reclamación fueron cedidas a la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A., dicha entidad es la única que funge como responsable del tratamiento de la información sobre el estado de las obligaciones, así como para realizar cualquier tipo de negociación, modificación o aclaración ante los operadores de información financiera.

Ahora bien, en busca de la protección del derecho de habeas data se han establecido requisitos previos para acceder a su protección mediante la acción de tutela, al punto que "*[l]a Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la*

información que tiene sobre él"[4]. Requisito que para el presente caso se encuentra satisfecho.

En este punto hay que tener en cuenta lo señalado en la Ley Estatutaria 1266 de 2008 citada, en la que se conceptúa en su artículo 3 *"b) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final".*

Frente lo señalado y de los documentos recaudados en el plenario, no se pudo establecer que la entidad accionada pudiera acreditar que le notificó al accionante sobre la cesión de la que iba a ser objeto, y menos aún que iba ser el nuevo titular de la obligación crediticia reportada y por ende que efectuaría el reporte del caso.

A su turno la vinculada CIFIN S.A.S – TransUnión, indicó que respecto de la información reportada por la entidad Promociones y Cobranzas Beta S.A., como fuente, se encontró la obligación # 205370, con estado en mora, y figura como deuda insoluta con vector numérico de comportamiento 8, es decir, más de 240 días de mora.

Frente a lo que se concluye, que, no se cumplió los términos del artículo 12 de la Ley 1266 del 2008, en el entendido que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad, lo cual aquí no ocurrió.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.

4. Jurisprudencia *ibídem*.

A la par de lo anterior, si bien existe una autorizado de habeas data esta solo aplica para el Banco Davivienda S.A. y no es de recibo que la accionada precise que, tal situación se extiende a esa entidad y que lo exime de la obligación de cumplir con el artículo 12 de la Ley 1266, dado que además la ley indica que si no se da un buen manejo del tratamiento de datos personales se puede revocar las autorizaciones, y en este caso eso sucedió.

Se ordenará la desvinculación de este trámite del Banco Davivienda S.A., Experian Colombia SA - Datacrédito y CIFIN S.A.S. – TransUnión, por cuanto no se estableció vulneración alguna frente a los derechos aducidos como conculcados por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo al habeas data y derecho de petición solicitados por el señor Mario Moreno Maldonado en contra de Promociones y Cobranzas Beta S.A. conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Ordenar al representante legal de Promociones y Cobranzas Beta S.A., y/o quien haga sus veces, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, informe a la Cifin S.A.S. – TransUnión, que efectúe la eliminación de la información reportada, como fuente, respecto de la obligación # 205370, con estado en mora, y figura como deuda insoluta con vector numérico de comportamiento 8, es decir, más de 240 días de mora, por cuanto no cumplió con las exigencias del artículo 12 de la ley 1266.

Tercero. Negar el amparo constitucional frente a la vulneración del derecho de petición solicitado por en contra de Promociones y Cobranzas Beta S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Cuarto. Desvincular de este trámite a Banco Davivienda S.A. Experian Colombia SA - Datacrédito y Cifin S.A.S – TransUnión, por cuanto no se estableció vulneración alguna frente a los derechos aducidos como conculcados por el accionante.

Quinto. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Sexto. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efeeea045f68fe3d370fdf7087d0e490e6f3a3b468780f3de89563cd0bd8dee2**
Documento generado en 06/07/2022 12:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica